



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO **00001340** DE **06 JUN 2018**

“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 364-2016”

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que “...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP. (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar

*“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 364-2016”*

en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”. (Cursivas fuera de Texto).

Y teniendo en cuenta, que con fecha 04 de mayo de 2016, se incautaron al señor JOSE STIVEN FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1024469118, las especies relacionadas en el acta de decomiso preventivo acta No 0022 del 12 de agosto del 2016, las cuales no cumplían con la talla mínima de captura y comercialización establecidas por la ley para la especie en cuestión, producto el cual fue puesto a disposición de la AUNAP, tal como se hace constar en el informe de operativo visible a folio 01 del expediente.

### **TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

La conducta ejecutada por el infractor bien sea esta por acción u omisión, se enmarca dentro de aquellas que transgreden lo establecido en la Resolución No 0430 del 19 de abril de 1982 “Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978”, en concordancia con la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017

### **PRUEBAS**

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe de operativo (folio-01).
- Acta de decomiso preventivo (folio-04).
- Acta de donación (folio-05).
- Certificado de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro (folio-06)
- Material fotográfico (folio-09).

### **ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO**

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 364-2016"*

materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado que en el informe del funcionario de la AUNAP, con fecha 04 de mayo de 2016, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; Resolución No 0430 del 19 de abril de 1982 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978", el decomiso de los productos pesqueros relacionados en el acta de decomiso preventivo acta No 0022 del 12 de agosto del 2016, en violación a la talla mínima requerida por la legislación pesquera, prueba la comisión de la infracción, pues el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 21.6.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado mediante acta de donación acta No 0010 del 12 de agosto del 2016 a la persona jurídica HIJAS DEL CORAZÓN MISERICORDIOSO DE MARIA identificada con NIT 860.010.525-8.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que es procedente ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros relacionados en el acta de decomiso preventivo acta No 0022 del 12 de agosto del 2016, dentro del expediente NUR: 364 – 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor JOSE STIVEN FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1024469118 y en consecuencia confirmar el decomiso definitivo de los productos pesqueros relacionados en el acta de decomiso acta No 0022 del 12 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente al señor JOSE STIVEN FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1024469118 en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

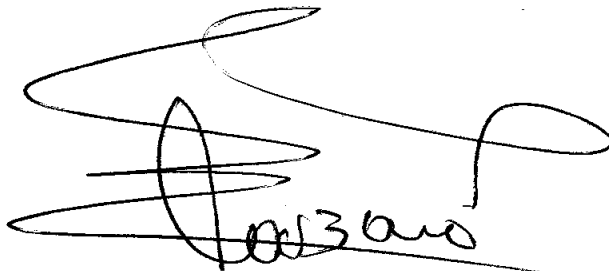
*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 364-2016"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP Competente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los



**LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Henry Gabriel Gómez Pacheco/ Abogado / D.T.I.V

